

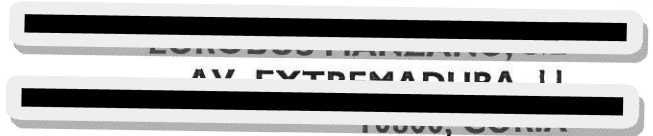
CONTENCIOSO

Consejería de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio

Dirección General de Transporte.

Avenida de las Comunidades, s/n
06800 MÉRIDA
<http://www.gobex.es>
Teléfono: 924 33 20 00

JUNTA DE EXTREMADURA



CÁCERES

JUNTA DE EXTREMADURA REGISTRO
Salida Nº 20161280600Q4732 30/09/2016 11:32:02

Asunto: Notificación de Resolución

Referencia: [REDACTED]

De conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjunto al presente Resolución del Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (P.D. de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Resolución de 16 de septiembre de 2015. D.O.E. n.º 184, de 23 de septiembre), por la que se acuerda estimar en parte el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Transportes, de fecha 2 de marzo de 2011, recaída en el procedimiento sancionador n.º CC0135/10, revocando parcialmente dicha resolución dando lugar a una nueva calificación jurídica y sanción.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente, dentro de la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que podrá ser, a elección del demandante, el Juzgado en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o en el que se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.2. b); 14.1, Regla Segunda; 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que el interesado interponga cualquier otro que considere conveniente a sus derechos.

Mérida, a 29 de septiembre de 2016
EL JEFE DE SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y ARBITRAJE DEL TRANSPORTE

Fdo. Pedro Martín Yelmo

Secretaría General

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
Teléfono: 924 00 20 90

**RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
RELATIVA AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR [REDACTED]
[REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRANSPORTES, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE
SANCIONADOR CC0135/10.**

VISTO el recurso de alzada que interpone "[REDACTED]", S.L., con
[REDACTED] impugnando resolución sancionadora de la Dirección General de
Transportes, de la Junta de Extremadura, y en atención a los siguientes hechos y
fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Los hechos que dieron lugar a la incoación y posterior resolución del expediente sancionador fueron denunciados por la Guardia Civil de Tráfico encargada de la inspección del transporte el día 8 de abril de 2010, cometidos con el vehículo matrícula [REDACTED] en el punto, figurando como conductor [REDACTED], y los mismos han sido calificados como constitutivos de infracción a la normativa de los transportes terrestres por motivo de "EXCESO EN LA CONDUCCIÓN ININTERRUMPIDA SUPERIOR AL 50% DEL TIEMPO MÁXIMO AUTORIZADO SIN OBSERVAR LAS PAUSAS REGLAMENTARIAS. PERIODO CONTROLADO DESDE LAS 04:16 HORAS DEL 11/07/2009 A LAS 12:35 HORAS DEL 11/07/2009. TIEMPO DE CONDUCCIÓN 06:58 HORAS. DESCANSO 00:56 HORAS. MINORACIÓN DE 02:28 HORAS. VEHÍCULO MATRICULA: 2020-GHP. CONDUCTOR [REDACTED]"

SEGUNDO.- Con fecha 2 de marzo de 2011 se dictó por el Director General de Transportes, Resolución definitiva recaída en el procedimiento sancionador nº CC0135/10, por la que se impone al recurrente una sanción pecuniaria de 3.301 euros, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 140.20 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

TERCERO.- Que se interpone por el sancionado recurso de alzada en el que sustancialmente se alega:

- 1- La cuantía de la sanción es totalmente desmesurada y desproporcional al hecho imputado.
- 2- No existe ningún tipo de intencionalidad.
- 3- Se solicita la recalificación de la infracción a leve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se asignan a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio las competencias en materia de transportes.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo establecido con carácter básico en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a la posibilidad de interponer recurso de alzada, el artículo 101.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispone que:

“...las resoluciones y los actos dictados por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma jerárquicamente dependientes de los titulares de las Consejerías respectivas, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero”.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 101.4 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura *“la interposición del recurso de alzada podrá llevarse a cabo ante el órgano que dictó el acto que motiva el recurso o ante el órgano que haya de resolverlo, siendo siempre competente para su resolución el órgano superior jerárquico de aquel que dictó el acto que se impugna”.*

CUARTO.- Examinando el fondo del asunto, y en atención a las alegaciones formuladas por el interesado, se concluye lo siguiente:

1º El hecho sancionado aparecía subsumido en el artículo 140.20 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su redacción anterior vigente en el momento de comisión de la infracción, que establecía que:

“Se consideran infracciones muy graves:

20. El exceso superior al 50 por 100 en los tiempos máximos de conducción o de conducción ininterrumpida, así como la minoración superior a dicho porcentaje de los períodos de descanso obligatorios.

En relación con la infracción tipificada en el artículo 140.20 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, el Reglamento CE 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, en su artículo 7 establece:

7. *“Tras un periodo de conducción de cuatro horas y media, el conductor hará una pausa interrumpida de al menos 45 minutos, a menos que tome un periodo de descanso.*

Podrá sustituirse dicha pausa por una pausa de al menos 15 minutos seguida de una pausa de al menos 30 minutos, intercaladas en el periodo de conducción, de forma que se respeten las disposiciones del párrafo primero”.

2º De las actuaciones practicadas en el expediente de referencia se desprenden como elementos de valor probatorio de la infracción a la normativa de los transportes, el Acta número JE/00145/2010 de fecha de 8 de abril de 2010, formulado por los funcionarios encargados de la inspección del transporte, e informe de infracciones del conductor [REDACTED], del periodo comprendido desde las 04:16 horas del 11/07/2009 a las 12:35 horas del 11/07/2009 observando un tiempo de conducción 6:58 horas, y un descanso 00:56 horas, lo que conlleva una minoración de 02:28 horas, las cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del artículo 33.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, que establece que: *“el personal de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de autoridad.”*

Del mismo modo, el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que indica que *“los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.*

A mayor abundamiento como se suscribe anteriormente, la pausa reglamentaria podrá intercalarse en dos periodos, el primero de 15 y el segundo de 30 minutos. En el informe de infracciones aportado por la inspección del transporte, se observa que la primera pausa la realiza a las 07:29 horas (26 minutos), la cual se computa como una primera de 15 minutos, observando que la siguiente pausa reglamentaria no la realiza hasta iniciado el siguiente periodo de descanso mínimo de 30 minutos, las 12:05 horas, computándose así ésta pausa como la siguiente pausa de 30 minutos, desde las 12:05 hasta las 12:35 hasta completar los 45 minutos establecidos en la normativa de transportes.

Dicho periodo es el que se computa por la inspección del transporte, como conducción ininterrumpida, ajustándose el cómputo de la misma a los procedimientos legalmente establecidos, y siguiendo con las directrices impuestas en la normativa vigente, lo que motivó el levantamiento del acta, y constatando la comisión del hecho denunciado.

Frente a lo anterior, el recurrente no aporta ningún tipo de prueba al expediente que le fuera favorable respecto de los hechos expresados por el funcionario encargado de la inspección de transportes en el acta, no desvirtuando la prueba practicada por la Administración anteriormente referida.

La presunción de veracidad señalada anteriormente opera *“iuris tantum”*, es decir, salvo prueba en contrario; prueba que le incumbe en todo caso al recurrente. Considerando que la entidad recurrente no ha aportado, durante la instrucción del procedimiento ni en trámite de recurso pruebas que pudieran serle favorables para la

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en el ejercicio de las competencias que legalmente tengo atribuidas,

RESUELVO

PRIMERO.- Estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por ELIABETH contra la resolución de fecha 2 de marzo de 2011 de la Dirección General de Transportes, de la Junta de Extremadura, quedando parcialmente revocada dicha resolución, dando lugar a una nueva calificación jurídica y sanción.

Calificación: Artículo 140.37.4 de la Ley 9/2013 de 04 de julio.

Sanción: 1.001 euros en virtud del artículo 143.1.g) de la Ley 9/2013 de 04 de julio.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al interesado de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente, dentro de la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que podrá ser, a elección del demandante, el Juzgado en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o en el que se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.2. b); 14.1, Regla Segunda; 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que el interesado interponga cualquier otro que considere conveniente a sus derechos.

Mérida, a 29 de septiembre de 2016

EL SECRETARIO GENERAL

(P.D. de la Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio.

Resolución de 16 de septiembre de 2015.

D.O.E. n.º 184, de 23 de septiembre)

Fdo. Francisco Javier Gaspar Nieto.

